

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-278/2015

**ACTOR:** J. FÉLIX LEZAMA  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
UNITARIA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO  
MEDELLIN PINO

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de dos de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral número 343/2014, mediante la cual sobreseyó el juicio ciudadano local promovido por el actor, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los

integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, (en adelante, Ayuntamiento) para el periodo 2014-2016.

**2. Asignación de regidurías.** El diecinueve de julio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el acuerdo CG248/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó, entre otras, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento en la que el actor quedó como sexto regidor.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento para el periodo 2014-2016.

**4. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el actor promovió juicio ciudadano local, en contra del Presidente Municipal, quien a través del Tesorero y los Regidores del Cabildo del Ayuntamiento, vulneraron su derecho político electoral a ser votado, pues le retuvieron y/o disminuyeron sus remuneraciones como regidor, pues, aduce que *“... a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año en curso, nos retiró nuestro sueldo al que tenemos derecho, depositando únicamente en nuestra nomina \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS M.N.) pues al suscrito sueldo quincenal es por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)...”*

El dos de diciembre siguiente, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió sobreseer dicho juicio, pues, estimó que la

pretensión del actor estaba colmada, ya que de las constancias de autos, se advertía que se le habían depositado las once quincenas que corresponde de la segunda quincena de mayo a la segunda de octubre de dos mil catorce.

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el nueve de enero de dos mil quince, el actor promovió el presente juicio ciudadano, pues estima que su pretensión no ha sido colmada, ya que el Tribunal responsable no estableció que también se le debían de pagar las quincenas de noviembre de dos mil catorce, su gratificación de fin de año, así como las quincenas subsecuentes.

**6. Recepción y turno.** El juicio ciudadano fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso s), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el actor controvierte una resolución relacionada con la supuesta violación a su derecho inherente de recibir la remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo como regidor de un ayuntamiento.<sup>1</sup>

## **2. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los

---

<sup>1</sup> Lo anterior es acorde con las tesis de jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR y CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el nueve de enero de dos mil quince y la demanda se presentó el doce de enero siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

**2.3. Legitimación.** El actor cuenta con legitimación, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeñar su cargo de regidor.

**2.4. Interés jurídico.** El actor cumple dicho requisito, pues fue quien promovió la demanda de juicio ciudadano local, la cual fue sobreseída por el tribunal responsable.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le

paguen: **i)** las quincenas del mes de noviembre de dos mil catorce; **ii)** su gratificación de fin de año, y **iii)** las quincenas subsecuentes.

Su **causa de pedir**, la hace consistir, esencialmente, sobre la base de los conceptos de agravios siguientes:

**1)** El tribunal responsable determinó que su pretensión estaba colmada, ya que se acreditó que el Ayuntamiento le depositó las quincenas correspondientes a la segunda quincena de mayo a la segunda de octubre de dos mil catorce. Sin embargo, a juicio del actor, su pretensión no ha sido colmada, pues la resolución impugnada fue emitida el dos de diciembre de dos mil catorce y no ordenó al Ayuntamiento a que también se le pagaran: **i)** las quincenas correspondientes al mes de noviembre; **ii)** la gratificación de fin de año, y **iii)** las quincenas subsecuentes.

**2)** La autoridad responsable no demuestra con elemento probatorio alguno que el actor sea efectivamente el beneficiario de la cuenta bancaria a la cuál depositaron las quincenas de mayo a octubre, ni tampoco el Ayuntamiento exhibe documento en el que se demuestre que el actor recibió dichas cantidades de conformidad o algún documento que explique a qué corresponden los depósitos que la responsable menciona que efectuó.

**3)** La autoridad responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el escrito que

presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, fueron certificadas por una persona que ya no podía ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que, con anterioridad, había sido destituido de su cargo.

**4)** El tribunal responsable determinó que el depósito que el Ayuntamiento realizó a la cuenta del actor por la cantidad de \$68,750.00 (sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) ampara las remuneraciones que le correspondían de la segunda quincena de mayo a la segunda quince de octubre de dos mil catorce. Sin embargo, el actor aduce que el tribunal responsable no valoró que el dos de octubre de dos mil catorce reembolsó al Ayuntamiento la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

### **3.2. Consideraciones de la Sala Superior**

De manera previa, se precisa que los conceptos de agravios esgrimidos por el actor serán analizados en conjunto, debido a su estrecha relación. Lo anterior, es conforme con la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios relacionados con que el tribunal responsable al dictar

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, p. 125.

la sentencia impugnada únicamente consideró el pago de las prestaciones inherentes al cargo de actor, desde la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de octubre del año pasado y con fundamento en cuatro comprobantes de transferencias interbancarias, determinó sobreseer su juicio ciudadano local.

Esto es así, porque la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento pague todos sus salarios adeudados hasta la fecha del dictado de la resolución del tribunal responsable, esto es, hasta el **dictado de la resolución respectiva** y, no así, como lo interpretó la autoridad jurisdiccional local.

Por ello esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el tribunal responsable, la pretensión del actor en modo alguno quedó satisfecha, ya que ésta consistía en que el tribunal responsable analizara, si, efectivamente, el Ayuntamiento había efectuado todas las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la emisión de la resolución y, en su caso, se ordenara y garantizara el pago de éstas.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por lo que, dichos tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente. Este criterio está contemplado en la jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A



LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).<sup>3</sup>

Por lo que respecta al Estado de Tlaxcala, del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, se advierte que el Tribunal responsable, a través del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene atribuciones para conocer de presuntas violaciones a violaciones al derecho a ser votado, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los concejales integrantes de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso, se advierte que el actor promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra del presidente municipal, del tesorero y del quinto regidor del Ayuntamiento ya que violaron su derecho político-electorales, pues a su juicio, desde mayo del dos mil catorce el cabildo del Ayuntamiento determinó retenerle y disminuirle su salario y a partir de la segunda quincena del mismo mes y año, se le retuvo injustificadamente su salario.

El Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio, porque, desde su perspectiva, la pretensión del actor se ha satisfecho en atención a que el Ayuntamiento remitió unas transferencias

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, p. 202-203.

electrónicas a la cuenta en donde el actor, argumenta es beneficiario de las cantidades correspondientes a su dieta desde la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, este debió de haber analizado y estudiado los agravios esgrimidos por el ahora actor, en virtud de que el supuesto depósito de esas cantidades adeudadas, en modo alguno satisface en plenitud su pretensión, ya que fue hasta el dos de diciembre del dos mil catorce, fecha en la que se emitió la resolución ahora impugnada que la autoridad debió de considerar el pago del total de las prestaciones inherentes al cargo, que corresponde pagar al ahora accionante, por haber sido electo como regidor del Ayuntamiento, máxime que del material probatorio que obra en autos no existe constancia alguna de que se le hayan pagado o que el actor haya recibido todos los pagos que le adeudan de conformidad con lo solicitado, por lo que, en su caso, persiste la presunta violación al derecho político-electoral. En este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar al actor el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1° y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Ahora bien, en cuanto al agravio atinente a que la autoridad no exhibe ni comprueba con documento idóneo alguno que fueron realizados los depósitos correspondientes a las quincenas de mayo a primera de octubre del presente año, y que fueron recibidos de conformidad por el ahora actor, esta Sala estima que le asiste la razón al actor.

Lo anterior es así, dado que la autoridad se encuentra compelida a demostrar sus afirmaciones mediante documento probatorio idóneo y eficaz, como lo es en este caso, el pago de las dietas que afirma ya se le pagaron.

Si bien, en autos se encuentran copias de las transferencias electrónicas hechas aparentemente a una cuenta a nombre el accionante de la segunda quincena de mayo a la segunda de octubre de dos mil catorce, dichos documentos en forma alguna demuestran por sí solos que efectivamente la cuenta corresponda a dicha persona, y que dichas transferencias y montos hubiesen sido recibidos de conformidad por el actor.

Asimismo, tampoco se advierte de autos que la autoridad responsable hubiera citado al enjuiciante a fin de que se presentara a recoger y en su caso suscribir de conformidad los recibos o pólizas de las citadas transferencias y el concepto de cada una de ellas, o en el último de los casos que le hubiera hecho llegar a su domicilio comprobante oficial acreditando los conceptos y medios de pago de cada una las dietas y prestaciones que reclama el actor. **Además, tuvo que haber garantizado, que de no existir alguna otra causa, se le**

**continuaran pagando las quincenas subsecuentes, a fin de garantizar el pleno acceso y desempeño a su cargo de regidor.**

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que a efecto de tener **certeza** al respecto, el tribunal responsable tuvo que haber requerido al Ayuntamiento que especificara qué conceptos le pagó al actor.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado con el numeral **3)**, en el que el actor aduce que el tribunal responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el escrito que presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, fueron certificadas por una persona que ya no podía ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que, con anterioridad, había sido destituido de su cargo, esta Sala Superior estima que el tribunal responsable estaba obligado en hacer un pronunciamiento al respecto, máxime si el Secretario del Ayuntamiento fue quien certificó las documentales que acreditan los depósitos realizados al actor.

Finalmente, por lo que hace al concepto de agravio identificado con el numeral **4)**, relativo a que el tribunal responsable no valoró que el dos de octubre de dos mil catorce reembolsó al Ayuntamiento la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100

M.N.), esta Sala Superior estima que es **fundado**, por lo siguiente,

De las constancias de autos, se advierte que el **dos de octubre de dos mil catorce**, el actor presentó un escrito mediante el cual entregó y puso a disposición del tribunal responsable la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100), “... *por concepto de reembolso de salario por parte del suscrito a nombre de la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, esto para el efecto de que ese órgano jurisdiccional cite al Tesorero o al Presidente Municipal **CUAUHTÉMOC BARRANCO PALACIO** para que mediante diligencia formal les sea entregado dicho billete de depósito.* (foja 44 del cuaderno único).

Con motivo de lo anterior el **dieciséis de octubre de dos mil catorce**, el tribunal responsable hizo entrega al Tesorero del Ayuntamiento de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100), por concepto de reembolso, exhibido por el actor.

De lo anterior, se advierte que el actor, **por medio del tribunal responsable, reembolsó al Ayuntamiento** la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100) por concepto de su salario. En este sentido, esta Sala Superior estima que dicha circunstancia debió de ser valorada por el tribunal responsable, a efecto de determinar si todas las remuneraciones adeudas al actor habían sido pagadas en su totalidad.

### **3.3. Efectos de la sentencia**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** la sentencia de dos de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano 343/2014, para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de sobreseimiento, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de todos los salarios reclamados, hasta la fecha del dictado de la misma, así como garantizar que se sigan pagando las quincenas subsecuentes, a fin de hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo. Para ello, deberá analizar, de manera integral, si se encuentra satisfecha la pretensión final del actor y, si las supuestas transferencias fueron realizadas a la cuenta del demandante y si aduce en el periodo que afirmó el Ayuntamiento, atendiendo al derecho de un recurso judicial efectivo, tomar las medidas necesarias, inclusive, solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución.

Previo al dictado de la sentencia a que se ha hecho alusión, el tribunal responsable debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso, y en especial analizar de manera integral, las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contradictorio de las partes, en particular, en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho al actor.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que debe revocarse la resolución impugnada.

### **III. R E S O L U T I V O**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de dos de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral número 343/2014.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir las constancias atinentes a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda en los términos de lo precisado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** al actor; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable, así como **por estrados**, a los demás interesados.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**